

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada sustanciadora: **Martha Cecilia Botero Zuluaga**

Radicación N°50001250200020220042300

Disciplinado: **Martín Alonso Ladino Castro** en su calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**

Auto - Pliego de Cargos

### 1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra el doctor **Martín Alonso Ladino Castro** en su calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

### 2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria, tuvo origen en la queja presentada por el señor James Mauricio Romero Acosta contra el ciudadano **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno**, al considerar que éste se extralimitó en sus facultades legales, al citarlo obligatoriamente a una conciliación por un conflicto de una sucesión en propiedad privada. Señaló que él nunca estuvo de acuerdo con ese procedimiento ante el juez de paz, que nunca compareció a la citación del juez porque no fue notificado, y que el juez de paz intencionalmente envió la citación a una dirección errada, para así poder afirmar, su supuesta falta de voluntad de conciliar.

Indicó que un juez de paz no puede obligar a las partes a acudir a su Despacho, salvo que se lo soliciten de común acuerdo, y que éste lejos de ayudar a solucionar un problema, lo que estaba haciendo era enardecer el conflicto, autorizando que fueran violados los derechos de su familia, en contravía de los artículos 9, 23 y 34 de la Ley 497 de 1999 que regula su oficio.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente comunicación emitida por la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio, en la cual consta que, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** identificado con cédula de ciudadanía N°17.348.859, se posesionó el 24 de septiembre de 2021, en el cargo de Juez de Paz de la Comuna Uno, por un periodo fijo de 2021 al 2026.

### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito queja, este Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2022,<sup>1</sup> ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el ciudadano **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno**, con el decreto y práctica de las siguientes:

#### Pruebas

- Se ordenó Requerir a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Secretaría de Gobierno, para que remitiera certificación y copia del acta de posesión, así como el acto administrativo de nombramiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditara el ejercicio del cargo como **Juez de Paz de la Comuna Uno**, al ciudadano **Martín Alonso Ladino Castro**, además, la última dirección conocida y las novedades administrativas.

El 24 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio, expidió certificación en la que consta que, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** identificado con cédula de ciudadanía N°17.348.859, se posesionó el 24 de septiembre de 2021 en el cargo de **Juez de Paz de la Comuna Uno**, por un periodo fijo de 2021 al 2026

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "004AperturaInvestigación"

<sup>2</sup> Archivo denominado "015RecepciónCertificadosTH"

- Se ordenó requerir al Juzgado de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio para que remitiera a este Despacho, copia íntegra digital de los trámites adelantados en la conciliación a la cual se citó al quejoso James Mauricio Romero Acosta, certificando las actuaciones realizadas en dicho trámite.

El 20 de enero de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado de Paz de la Comuna Uno, remitió las diligencias.(carpeta011proceso 2022-317), de donde emanan los siguientes documentos:

-Formato de solicitud de conocimiento de conflicto Rad. No.50001012022031800039, con fecha 18 de marzo de 2022, de parte de la señora Delfina Romero Gómez al juez de paz, para la atención y apoyo, a fin de resolver un conflicto que se le presentó con el señor James Mauricio Romer Acosta.

- Constancia secretarial del 18 de marzo de 2022, sobre la recepción de la solicitud.

- Escritos presentados el 15 de diciembre de 2021, por los señores Carmen Elisa Romero de Toro y Héctor Romero Gómez, en el que otorga poder a la señora Delfina Romero Gómez, para llevar el proceso de conciliación ante el juez de paz, para colocar una pared en su vivienda.

-Auto del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se avocó el conocimiento del conflicto Rad. No.50001012022031800039, y se ordenó citar a la señora Delfina Romero Gómez y al señor, James Mauricio Romero Acosta, para que comparecieran al Despacho el 25 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

-Informe secretarial del 19 de marzo de 2022, suscrito por el señor **Martín Alonso Ladino Castro, Juez de Paz de la Comuna Uno**, en el que dejó constancia de haber citado al señor James Mauricio Romero Acosta, para que acudiera al Despacho el 25 de abril de 2021 a las 10:00 a.m haciéndole algunas prevenciones, y dejando constancia que la diligencia era con el fin de practicar una diligencia *“de carácter conciliación del CONFLICTO FAMILIAR relacionado con el (la) señor (a) DELFINA ROMERO GÓMEZ...”*.

---

<sup>3</sup> Archivo denominado “010RtaSolicitudProbatoria”

- Acta denominada “ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES”, realizada el 25 de abril a las 10:45 a.m. y en la que se relaciona el expediente Rad. No.50001012022031800039, y en la que se advierte que no asistió el señor James Mauricio Romero Acosta.
- Informe Secretarial donde se dejó constancia de la inasistencia del señor James Mauricio Romero Acosta y se le hace una segunda citación para el 18 de junio de 2022.
- Informe Secretarial del 18 de junio de 2022, donde se dejó constancia de la inasistencia del señor James Mauricio Romero Acosta y se le hace una segunda citación para el 18 de junio de 2022, anunciándose que se hará una nueva citación por Edicto, para que justifique su no comparecencia a la audiencia de conciliación y se hacía aplazamiento, con citación de nuevo por medio de correo certificado, WhatsApp y correo electrónico.

### **Ampliación y Ratificación de la Queja.**

El 12 de abril de 2023<sup>4</sup>, se realizó la diligencia, en la que el señor James Mauricio Romero Acosta declaró bajo la gravedad de juramento que, el conflicto no se trataba de ningún proceso de sucesión en curso, y explicó que era que su tía y su papá eran propietarios del bien que había sido producto de una herencia, y que lo que su tía pretendía, era construir un muro en esa casa y el no aceptaba eso.

Sostuvo que estando en su casa, el juez de paz se acercó y le dijo que él estaba escuchando a su tía porque quería construir, que en ese momento él le replicó que, ella no podía hacerlo, y fue cuando el juez de paz le dijo “*yo lo puedo sancionar con 100 salarios mínimos, en caso de que no acate mi decisión*”, por lo que en ese momento se asustó, al pensar que era un juez de la república, e incluso le dijo que lo podía poner a recoger basura en los parque y ese tipo de cosas. Refirió que al decirle al juez que él no entendía eso, éste le dijo que había sido elegido juez, y que cuando le pidió que lo escuchara, aquel no lo dejó hablar, pues únicamente le dijo que lo iba citar a él y a su tía, para que allí le explicaran y allá daría el veredicto.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado “025DiligenciadeAmplacionYratificaciondequeja”

Manifestó que después se dio cuenta que fue citado a conciliar, pero que decidió no ir, y optó por enviar una carta a alguien que lo ayudara. Sostuvo que fue a partir de ese momento el juez dejó de perseguirlos, y no había vuelto a intervenir. Adicionalmente señaló que, él tenía las constancias de las citaciones a conciliación que le había realizado el juez de paz a él.

### **Cierre de la investigación**

El 12 de mayo de 2023<sup>5</sup>, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Pese a que los sujetos procesales fueron debidamente notificados, no realizaron ninguna manifestación.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación adelantada contra el señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta.**

### **Presupuestos normativos**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en su calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, incurrió en falta disciplinaria, puesto que presuntamente éste se extralimitó en sus facultades legales, al citar al quejoso obligatoriamente a una conciliación por un conflicto relacionado con la construcción de un muro en un bien de propiedad del padre y la

---

<sup>5</sup> Archivo denominado “029AutoCierreInvestigación”

tía del quejoso, el cual fue producto de una sucesión.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

**ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

**ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS.** *<Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

#### **Descripción de la Conducta.**

Se le endilga al ciudadano **Martín Alonso Ladino Castro** en su calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, el haber omitido dar curso al procedimiento legalmente determinado por la Ley 497 de 1999, pues antes de convocar a los interesados, debió establecer si los intervinientes voluntariamente se acogían a la jurisdicción de paz, acto que según lo señaló el quejoso y así quedó demostrado, en las diligencias correspondientes al expediente del conflicto Rad. No.50001012022031800039, en el cual se logró constatar que, la señora Delfina Romero Gómez, solicitó la intervención del juez de paz, para la atención y apoyo, a fin de resolver un conflicto que se le había presentado con el señor James Mauricio Romer Acosta, lo cual permite evidenciar que, dicho trámite se inició con el acto unilateral de la señora Delfina Romero Gómez, en su voluntad de someter el conocimiento del asunto a la jurisdicción de paz para que allí se dirimiera dicho conflicto.

#### **Análisis de las Pruebas.**

Conforme a la prueba documental allegada, se tiene que el 18 de marzo de 2022, la señora Delfina Romero Gómez solicitó ante el Juez de Paz de la Comuna Uno, atención y apoyo para resolver conflicto que presentaba con el señor James

Mauricio Romero Acosta, dicha solicitud está firmada por el señor Martín Alonso Ladino Castro en calidad de Juez de Paz y por la solicitante.

Obra auto de la misma fecha, a través del cual el señor Martín Alonso Ladino Castro avocó conocimiento del conflicto familiar, y como pruebas ordenó citar a las partes con el fin de que rindieran versión libre de los hechos. Así como también se ordenó citación para que comparecieran el 25 de abril de 2022. Para tal fin, se libró comunicación el 19 de marzo de 2022, y fue remitida por mensajería. Reposa en el expediente acta de conciliación del 25 de abril de 2022, en la cual se dejó constancia que el señor James Mauricio Romero acosta no compareció y se citó para el 18 de junio de 2022.

De igual forma, se constató a través del video aportado como prueba que, el 18 de junio de 2022, el señor **Martín Alonso Ladino Castro**, en calidad **de Juez de Paz de la Comuna Uno**, realizó visita a la casa en la cual reside tanto la solicitante del proceso como el aquí quejoso, en el cual dejó constancia de la audiencia de conciliación que se pretendía realizar, advirtiendo que se esperó 10 minutos al señor James Mauricio Romero Acosta, quien no compareció y que se procedería a fijar un edicto, y en caso que no asistiera, se emitiría sentencia.

Conforme a lo anterior, no hay duda que el investigado quiso someter a la contraparte del conflicto presentado con la señora Delfina Romero Gómez, para acudir a una conciliación, donde evidentemente se carecía de la voluntad de una de las partes, y aunque evidentemente el acta que fue levantada por el juez de paz, en el expediente Rad. No.50001012022031800039 y que se denominó “ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES”, realizada el 25 de abril a las 10:45 a.m. no refleja ningún acuerdo conciliatorio, lo que se advierte es que el señor James Mauricio Romero Acosta no asistió, y ello imposibilitó que se concluyera la diligencia prevista en las diferentes fechas por el juez de paz investigado.

Lo anterior además pudo ser verificado con las afirmaciones del quejoso, quien rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, al indicar que su tía como propietaria del bien, pretendía construir un muro en esa casa, que también era de su padre, quien se había opuesto a que se hiciera esa construcción.

Evidentemente la actuación del investigado no solo es contraria a la ley, sino que demuestra un ejercicio arbitrario de éste, ante la imposición de un mecanismo en el

cual debe primar la voluntariedad, y no pretender como lo hizo, asumir el conocimiento del conflicto a solicitud de parte.

Por consiguiente encuentra este Despacho que el juez de paz, no podía obviar un elemento básico que en este tipo de jurisdicciones se tiene, como el factor de competencia, porque al parecer asumió el conocimiento de un asunto para el cual no tenía competencia, esto es, sin que mediara, en forma voluntaria y de común acuerdo, el consentimiento de los señores Delfina Romero Gómez, y James Mauricio Romer Acosta, presuntamente vulnerando con ello, las garantías que estaba obligado a respetar, según lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 497 de 1999, comprometiendo el derecho al juez natural, el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido se tiene que el disciplinado presuntamente trasgredió las disposiciones de los artículos 7, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 en concordancia con el artículo 29 constitucional, sin que exista prueba alguna que evidenciara una situación distinta o elemento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, con su comportamiento presuntamente trasgredió el debido proceso del quejoso, al imponerle y darle trámite a un procedimiento con el cual no se encontraba de acuerdo.

#### **Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.**

Se le imputa al señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta cometida a título de dolo.

***“Artículo 7o. Garantía de los derechos.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.*

***Artículo 9º. Competencia.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen*

sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

*Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

**Artículo 23. de la solicitud.** *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.(...)"*

**Artículo 34. Control disciplinario.** *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo."*

(...)

Pues sin haber existido, una manifestación expresa de voluntad por parte del señor James Mauricio Romero Acosta, para acudir a la citación de conciliación, el investigado se abrogó la competencia para dirimir el asunto que promovió la señora Delfina Romero Gómez, soslayando el procedimiento que la ley le demandaba observar, esto es, el dispuesto en la Ley 497 de 1999, con lo que presuntamente afectó los derechos fundamentales, garantías constitucionales y legales del quejoso, vulnerando igualmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sin que se haya excluido de tal obligación a la jurisdicción de paz.

En ese orden, como muestran la normas antes referidas, la activación de la competencia al juez de paz **debe estar plasmada en una solicitud de común**

**acuerdo entre las partes bajo una diferencia o conflicto**, situación que en el presente asunto se omitió, pues el procedimiento se activó por la señora Delfina Romero Gómez, siendo parte de la garantía de quienes acuden a estas figuras, que la voluntariedad como ejercicio libre y sin apremio alguno, tal y como estableció el legislador, es el primer criterio habilitante de la competencia de un Juez de Paz; por tanto, es evidente la molestia y negativa del denunciante, en no acceder a la jurisdicción de paz durante todo el procedimiento.

En ese sentido, el señor **Martín Alonso Ladino Castro** en calidad de **Juez de Paz de la Comuna Uno**, asumió conocimiento de un asunto para el cual se carecía de competencia pues no existió la voluntad común o anuencia de ambas partes de someterse a esa jurisdicción.

### **Argumentos de los sujetos procesales.**

En el presente instructivo, desde el 22 de noviembre de 2022, a través del telegrama N°178, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 24 de mayo de 2023, mediante telegrama N°1404 se comunicó el cierre de la investigación y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación. Sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **Forma de culpabilidad**

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

La conducta omisiva que se imputa al disciplinable en haber asumido el conocimiento de un asunto y no ejercer el control de legalidad tantas veces señalado, se le imputa a título de **Dolo**, por cuanto la prueba develó que el funcionario conminó en reiteradas oportunidades al quejoso para que compareciera a conciliar, lo cual resultaba contrario a lo dispuesto en la ley, siendo necesaria la actuación del juez, en la medida que ambas partes en conflicto, de manera voluntaria y de común acuerdo, sometieran sus diferencias, a efecto que el señor Juez resolviera el mismo, lo cual no se tuvo lugar en el presente asunto, toda vez

que mediaron invitaciones coercitivas por parte del juez de paz, para que el quejoso aceptara conciliar so pena de ser sancionado, lo cual reiteró con más citaciones ante la primera que resultó fallida, dando continuidad al ejercicio de sus facultades a pesar de no contar con la autorización voluntaria y de común acuerdo expresada por los intervinientes en el proceso en equidad.

Lo anterior permite significar que, el Juez de Paz investigado fue consciente de las restricciones legales en su marco de actuación, y aun así, no evitó desplegar las acciones tendientes a activar de manera irregular el trámite conciliatorio, careciendo de elementos esenciales como la voluntad de ambas partes, lo que llevó a un ejercicio de apariencia de legalidad en el procedimiento, con la reiterada citación a los convocados; de ahí que, se logre probar la conducta dolosa, completamente arbitraria y atentatoria a los fines y objeto por el cual se promulgó la Ley 497 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el señor **Martín Alonso Ladino Castro en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Villavicencio – Meta**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9 y 23 de la ley 497 de 1999 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando lugar a la realización de la falta contenida en el artículo 34 de la Ley 497, falta cometida a título de dolo.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d670e53e94f09aa4abb258849466ccaff929c65190f58170d243d91b96c22b5e**

Documento generado en 09/05/2024 11:32:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**